

8173631844-001-2022-00725-00 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, diciembre 14 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1659
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA**

Saravena, diciembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD propuesta por YORK HEYLER GOMEZ GORDON contra el menor JHERKINSON JHOSEPH GOMEZ GUAYAZAN, hijo de la señora SONIA CAROLINA GUAYAZAN DURAN, observa el juzgado que la parte demandante no acreditó haber dado cumplimiento a lo establecido en el art. 6 Inc. 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, recomendando presentarla integrada en un solo cuerpo.

TERCERO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. SILVERIO RIVERA PORRAS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERENA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 093. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.

817363184001-2022-00327 - DIVORCIO

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, diciembre 14 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA RINILLA

Secretario -

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1660
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, diciembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la demandada dentro del proceso de DIVORCIO propuesto por JOSE CRISTANCHO ROJAS contra OMAIRA RINCON, solicita se tenga NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada y, se proceda a CORRER TRASLADO de la demanda y del auto admisorio de la misma.

Revisado el expediente se tiene:

1.- El 22 de junio de 2022, por el correo electrónico institucional se recibió la demanda referenciada, con los anexos se acredita que el 22/06/2022, el apoderado del demandante envió copia de la demanda y sus anexos al whatsapp del teléfono No. 3125386819, perteneciente a la señora OMAIRA RINCON.

2.- Mediante providencia calendada el 01/08/2022, se inadmitió la demanda.

3.- El 04/08/2022, la parte demandante subsana la demanda y acredita haber enviado copia del escrito de subsanación a la parte demandada al whatsapp del teléfono No. 3125386819, perteneciente a la señora OMAIRA RINCON.

4.- En auto del 24/08/2022, el juzgado admitió la demanda de divorcio y ordeno su notificación a la parte demandada.

5.- El 21 de septiembre de 2022, el apoderado del demandante informo y acredita que el 31/08/2022, envió copia del auto admisorio al whatsapp del teléfono No. 3125386819, perteneciente a la demandada señora OMAIRA RINCON.

La Ley 2213 d 2022, establece:

“...ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo

Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)” (Subrayas del juzgado).

Previo el derrotero marcado en precedencia y con fundamento en las normas legales referenciadas deberá denegarse la petición elevada por el apoderado de la parte demandada, pues según lo reseñado, la señora OMAIRA RINCON quedo notificada de la demanda el dos (02) de septiembre de 2022, si en cuenta se tiene que el apoderado de la parte demandante envió copia del auto admisorio de la demanda de divorcio por la aplicación whatsapp a su teléfono 3125386819, el 31 de agosto d 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca

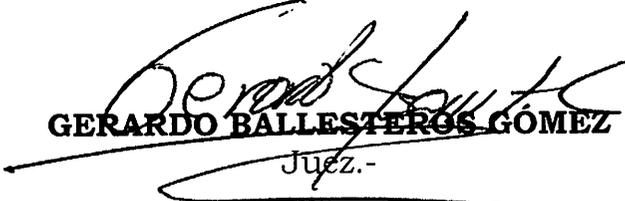
RESUELVE

PRIMERO.- **DENEGAR** la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, en el sentido TENER NOTIFICADA POR **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada y, se proceda a **CORRER TRASLADO** de la demanda y del auto admisorio de la misma.

SEGUNDO.- **ACLARAR** que la demandada en este proceso, señora OMAIRA RINCON quedó notificada de la demanda de DIVORCIO propuesta en su contra por el señor JOSE CRISTANCHO ROJAS, el dos (02) de septiembre de 2022, conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.

TERCERO.- **RECONOCER** al/la Dr./a. OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, como apoderad@ judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juz.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 093. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA 22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAVA PINILLA

Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA

Proceso: Unión Marital de Hecho
Radicado: 81-736-31-84-001-2021-00203-00
Demandante: Henry Velasco Vera
Demandado: Jhon Alexander Velasco Rodríguez (menor de edad) y Otros
Resolver Reposición

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1662

Saravena, diciembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por el/la apoderado judicial de LEONARDO CARLOS, SANDRA MILENA Y JUAN GABRIEL ESCOBAR RODRIGUEZ, contra el auto proferido el 12 octubre de 2022.

ANTECEDENTES PROCESALES

Al revisar el presente proceso tenemos:

- 1.- En auto del 09/06/2021, se admitió la demanda de UNION MARITAL DE HECHO propuesta por HENRY VELASCO VERA contra JHON ALEXANDER VELASCO RODRIGUEZ (menor de edad) y contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUDITH RODRIGUEZ VASQUEZ.
- 2.- El 14 de octubre de 2021, se reconoció al Dr. EDUARDO FERREIRA ROJAS como apoderado judicial de LEONARDO CARLOS ESCOBAR RODRIGUEZ, hijo de la causante JUDITH RODRIGUEZ VASQUEZ, quedando notificado ese día por conducta concluyente.
- 3.- Dentro del término del traslado, el apoderado judicial de LEONARDO CARLOS ESCOBAR RODRIGUEZ contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y previas.
- 4.- Mediante auto proferido el dos (02) de mayo de 2022, se declaró probada la excepción previa denominada “no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios”, y en consecuencia se decidió tener como demandados a LEONARDO CARLOS, YENNY PAOLA, SANDRA MILENA y JUAN GABRIEL ESCOBAR RODRIGUEZ, ordenándose su notificación y requiriendo a la parte demandante para ello.
- 5.- En auto del 01/09/2022, se reconoció al Dr. EDUARDO FERREIRA ROJAS como apoderado judicial de SANDRA MILENA Y JUAN GABRIEL ESCOBAR RODRIGUEZ, hijos de la causante JUDITH RODRIGUEZ VASQUEZ, quedando notificado ese día por conducta concluyente.
- 6.- En auto proferido el 12/10/2022, se señaló el dos (02) de abril de 2023 para celebrar la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P.

7.- El 24/10/2022, el apoderado judicial de LEONARDO CARLOS, SANDRA MILENA Y JUAN GABRIEL ESCOBAR RODRIGUEZ, interpuso recurso de reposición contra dicha providencia.

AUTO RECURRIDO

El Despacho por auto del 24 de octubre de 2022, SEÑALO fecha para la audiencia inicial dentro de la presente actuación.

EL RECURSO Y SUS ARGUMENTOS

Son argumentos del recurso propuesto los siguientes:

“(…) Por auto de fecha mayo 2/2022 el despacho declaró probada la excepción previa “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS. ART. 100 NUM. 9° C.G.P.” y, en consecuencia, dispuso: “**SE TENDRA** como **DEMANDADOS** en este proceso a: LEONARDO CARLOS, YENNY PAOLA, SANDRA MILENA y JUAN GABRIEL ESCOBAR RODRIGUEZ.”

2. Hasta la fecha solo han comparecido al proceso el menor JHON ALEXANDER VELASCO RODRIGUEZ, a través de curador y, LEONARDO CARLOS, SANDRA MILENA y JUAN GABRIEL ESCOBAR RODRIGUEZ a través del suscrito apoderado; implicando que, la demandada YENNY PAOLA ESCOBAR RODRIGUEZ, no ha sido notificada.

3. Luego, el contradictorio no ha sido integrado y no es procedente pasar al siguiente estanco procesal hasta tanto no sea notificada.

PETICIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, el auto de fecha doce (12) de los corrientes, por el cual se señaló fecha para la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P. ha de ser revocado, para en su lugar, reponer la actuación indebidamente cumplida, ordenando el trámite de notificación de la demandada YENNY PAOLA ESCOBAR RODRIGUEZ. (...)”

OPOSICIÓN

Al momento de interponer el recurso de reposición, el/la apoderad@ recurrente dio cumplimiento a lo normado en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, la parte demandante dentro del término del traslado nada dijo, frente al recurso propuesto.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del C.G del Proceso, prescribe que “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa

para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior.

El recurso de reposición tiene como cometido, corregir, aclarar, modificar, la decisión atacada, cuando el recurrente se considera perjudicado por resultar contraria a derecho por errónea interpretación de las normas o de los elementos facticos, trámite y resolución horizontal.

En tal orden, se advierte que en definitiva la disconformidad que ahora soporta la impugnación de la parte recurrente radica en que este Juzgado señalo fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P., estando pendiente de notificar la señora YENNY PAOLA ESCOBAR RODRIGUEZ hija de la causante JUDITH RODRIGUEZ VASQUEZ.

En este orden de ideas y en acatamiento a la orden impartida al resolver la excepción previa propuesta por el apoderado judicial del señor LEONARDO CARLOS ESCOBAR RODRIGUEZ, se observa que efectivamente se equivocó el despacho al señalar fecha para la audiencia inicial estando pendiente por notificar un@ de l@s demandad@s llamadas a conformar el contradictorio en esta actuación.

De conformidad con todo lo dicho, el auto atacado deberá reponerse.

Ahora bien como quiera que el ocho (8) de noviembre d3 2022, es decir posterior a la interposición del recurso de reposición el Dr. EDUARDO FERREIRA ROJAS contestara la demanda en cuestión y allegara el poder otorgado por la señora YENNY PAOLA ESCOBAR RODRIGUEZ, documentos que fueron remitidos al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante en cumplimiento a lo normado en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022, el término para descorrer el traslado de las excepciones propuestas empieza a correr desde la notificación del presente auto, y deberá mantenerse incólume la fecha señalada para la audiencia inicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR PRÓSPERO**, el RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por el/la apoderad@ judicial de LEONARDO CARLOS, SANDRA MILENA Y JUAN GABRIEL ESCOBAR RODRIGUEZ, en contra del auto calendarado 12 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **RECONOCER** al/la Dr./a. EDUARDO FERREIRA ROJAS, como apoderado judicial de YENNY PAOLA ESCOBAR RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO.- La demandada YENNY PAOLA ESCOBAR RODRIGUEZ queda notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** (Art. 301 Inc. 2 C.G.P., concordante con el art. 91 Inc. 2 ibidem); advirtiéndole que, siempre y cuando la demandada no haya sido notificada con anterioridad por cualquiera de los

medios establecido en el Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 y/o Ley 2213 de 2022.

CUARTO.- Con fundamento en lo antes señalada, el término para descorrer el traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la demandada YENNY PAOLA ESCOBAR RODRIGUEZ, empieza a correr desde la notificación del presente auto.

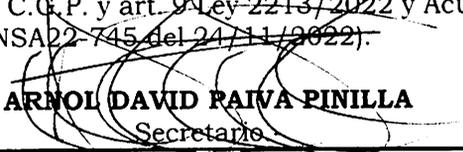
CUARTO.- **MANTENER incólume**, la fecha señalada para la audiencia inicial.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 093. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 94 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID RIVA PINILLA
Secretario

817363184001-2013-00137 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Al Despacho del señor Juez informando que, la ejecutante dentro del presente proceso presentó la liquidación del crédito, sin embargo, no dio cumplimiento a lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P. Saravena, diciembre 14 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1663
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

Saravena, diciembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por ERIKA ALEXANDRA CACERES RODAS contra JESUS LEWIS ACHURY VANEGAS, y habida cuenta que la parte demandante al momento de presentar la liquidación del crédito no dio cumplimiento a lo normado en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022, deberá en este momento proceder con el traslado al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca

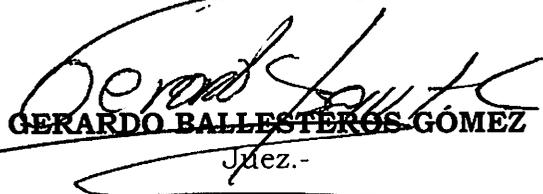
RESUELVE

PRIMERO.- Por secretaría e inmediatamente, **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutada señor JESUS LEWIS ACHURY VANEGAS de la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO presentada por la señora ERIKA ALEXANDRA CACERES RODAS el seis (06) de diciembre de 2022.

SEGUNDO.- Enviar al ejecutado la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO presentada por la señora ERIKA ALEXANDRA CACERES RODAS el seis (06) de diciembre de 2022, por el correo electrónico registrado en este proceso.

TERCERO.- Vencido el término del traslado, pase inmediatamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERENA, ARAUCA

Hoy veintidós (22) de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 093. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA

Proceso: Unión Marital de Hecho
Radicado: 81-736-31-84-001-2022-00495-00
Demandante: Carmen Rosa Hernández Quintero
Demandado: José Sain Triana Triana
Resolver Reposición

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1664

Saravena, diciembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por el/la apoderd@ judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el 15 noviembre de 2022.

ANTECEDENTES PROCESALES

Al revisar el presente proceso tenemos:

- 1.- Mediante auto proferido el 21 de septiembre d3 2022, se admitió la demanda en cuestión.
- 3.- El demandado se notificó personalmente de la demanda el siete (07) de octubre de 2022.
- 4.- En auto proferido el 15 de noviembre d 2022, en la parte motiva se dijo que:

“Así mismo se hace constar que, el demandado se notificó personalmente de la demanda el siete (07) de octubre d 2022, dejando vencer el termino de traslado en silencio, por lo cual se convocará a las partes para la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P.”

- 5.- El 21 de noviembre de 2022, la apoderada de la parte demandada interpone recurso de reposición en contra del auto antes referenciado, específicamente frente al texto en comillas.

AUTO RECURRIDO

El Despacho por auto del 15 de noviembre de 2022, SEÑALO fecha para la audiencia inicial dentro de la presente actuación, pero adujo que la parte demandante había dejado vencer el término del traslado en silencio.

EL RECURSO Y SUS ARGUMENTOS

Son argumentos del recurso propuesto los siguientes:

“(…) No obstante, debo manifestar al Señor Juez, que erróneamente no han mal interpretado dicha norma, ya que el señor TRIANA TRIANA, me concedió poder especial, amplio y suficiente para defenderlo en dicha causa tal cual como quedó demostrado en la contestación de la demanda y enviado dentro del término legal a ese Despacho Judicial vía correo institucional como se observa en pantallazo anexo de fecha 03de

Noviembre de 2022 a la hora judicial de las 08:44 de la mañana, al correo jprfasarav@cendoj.ramajudicial.gov.co desde mi correo personal, como ha sido indicado en la Ley 2213 de 2022. Señor Juez. Observando el contenido de la CONTESTACION DE LA DEMANDA hecha por la suscrita en la fecha noviembre 3. a la hora de las **8.44** minutos esta apoderada observo que en el documento PODER se omitió mi rubrica, pero esta omisión involuntaria por mi parte no desmerita la verdad procesal en el sentido que la demanda en comento se CONTESTO y se remitió de mi correo registrado en el C.S de la J. además de eso, el honorable Juez no se refiere concretamente en el auto de fecha noviembre 15 de 2022 a ese aspecto. Por tanto en este momento de REPOSICION proceso a enmendar la falla , colocando mi firma en el respectivo documento PODER de aceptación del mismo.

En ese orden de ideas, debe estimarse procedente el recurso de Reposición y en Subsidio apelación contra su decisión de manifestar de plano que el demandado dejo vencer el término del traslado en silencio cuando consideró que el auto recurrido no es asertivo en su verdad procesal, pues en este caso no hubo ni rechazo a la contestación de la demanda, sino que **esta** no fue presentada, faltando a la verdad y que de manera oportuna interpuso el escrito de contestación de la demanda, violando así el debido proceso y el derecho a la defensa. Por las anteriores razones que proceden, muy respetuosamente solicito al Despacho.

1) REVOCAR, la decisión del Auto de fecha 15 de noviembre de 2022, que manifestó que mi representado (Demandado) dejo vencer el término del traslado en silencio.

2) Teniendo en cuenta que han transcurrido actuaciones en el presente expediente digital , hacer un control de legalidad de que trata el artículo 132 y ss del Código General del Proceso, para revocar el auto que ordeno guardar silencio y en efecto dar trámite a la contestación de la demanda y las excepciones de mérito presentada en su oportunidad procesal.

3) De no concederse las anteriores peticiones, en los términos del artículo 321 del C.G.P., conceder el recurso de apelación para que el superior funcional, revise su decisión. (...)"

OPOSICIÓN

Al momento de interponer el recurso de reposición, la apoderada de la parte demandada dio cumplimiento a lo normado en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, nada dijo la parte demandante dentro del término del traslado.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del C.G del Proceso, prescribe que “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior.

El recurso de reposición tiene como cometido, corregir, aclarar, modificar, la decisión atacada, cuando el recurrente se considera perjudicado por resultar contraria a derecho por errónea interpretación de las normas o de los elementos facticos, trámite y resolución horizontal.

En tal orden, se advierte que en definitiva la disconformidad que ahora soporta la impugnación de la parte recurrente radica en que este Juzgado dijo que el demandado dejó vencer el término de traslado en silencio, siendo errónea tal manifestación pues que, el 03/11/2022 a las 8:44 am, por intermedio del correo institucional del juzgado la recurrente dio contestación a la demanda en nombre del demandado,

PARA RESOLVER

El Código General del Proceso, establece:

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.
Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

La Ley 2213 de 2020, señala:

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En este orden de ideas, y aplicando los preceptos legales contenidos en las normas acabadas de reseñar específicamente la contenida en el art. 74 del C.G.P., observa el juzgado que efectivamente se equivocó el despacho al manifestar que el demandado había dejado vencer el término del traslado en silencio, pues que, acreditado se encuentra que el señor JOSE SAIN TRIANA TRIANA dio contestación a la demanda por intermedio de su apoderada la Dra. GLORIA DARY MOJICA RIAÑO.

De conformidad con todo lo dicho, el auto atacado deberá reponerse.

Así las cosas y como quiera que, al momento de contestar la demanda la apoderada de la parte demandada dio cumplimiento a lo normado en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022, el término para descorrer el traslado de las excepciones propuestas empieza a correr desde la notificación del presente auto, y deberá mantenerse incólume la fecha señalada para la audiencia inicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR PRÓSPERO**, el RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por el/la apoderad@ judicial de la parte demandada, en contra del auto calendado 15 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En defecto de lo anterior, **TENER POR CONESTADA** la demanda por parte del señor JOSE SAIN TRIANA TRIANA.

TERCERO.- Con fundamento en lo antes señalada, el término para descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, empieza a correr desde la notificación del presente auto.

CUARTO.- **MANTENER incólume**, la fecha señalada para la audiencia inicial.

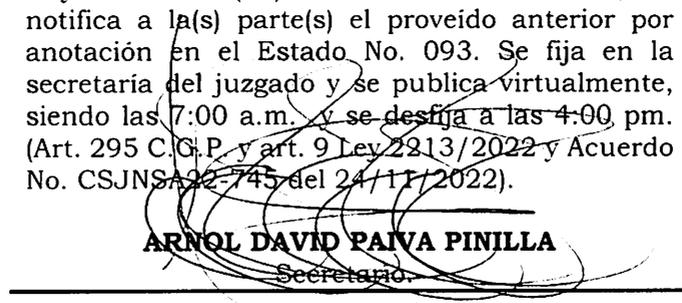
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 093. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA 22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA – ARAUCA

Proceso: Ejecutivo Alimentos
Radicado: 81-736-31-84-001- 00201 – 2022
Ejecutante: Vivian Zurima Calderón Pérez
Ejecutado: Oscar Alberto García Urrea

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1665

Saravena, diciembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, a efectos de proceder a la revisión de la LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado judicial de la ejecutante.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante providencia calendada el 25 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago por la suma de \$10.343.100.00, más las cuotas alimentarias causadas hasta el pago total de la obligación.
- 2.- El mandamiento de pago fue notificado por conducta concluyente el 06/07/2022, quien contesto la demanda sin proponer excepciones.
- 3.- En auto del 07/09/2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme con el mandamiento de pago. (Art. 440 C.G.P.).
- 4.- El 14/09/2022, la parte demandante presentó la liquidación del crédito sin embargo no dio cumplimiento a lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., por lo cual el juzgado dio traslado correspondiente el 27/10/2022, término dentro del cual el ejecutado guardó silencio.
- 5.- Así mismo, en memorial allegado al juzgado el 15/11/2022, el apoderado judicial del ejecutado manifiesta que renuncia al poder otorgado por el señor Oscar Alberto García Urrea.

CONSIDERACIONES

Según lo establece en su articulado la ley procesal colombiana, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o, la sentencia que resuelve las excepciones propuestas, según el caso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito a la cual se le correrá traslado para que la otra se pronuncie al respecto, si ninguna objeción se plantea a la liquidación presentada deberá aprobarse por el juzgado, eso sí, luego de efectuar el correspondiente control de legalidad sobre el estado de cuentas.

El Código General del Proceso establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación. (Negrillas y Subrayas intencionales).

Así las cosas, procede el juzgado a verificar la reliquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, teniendo como base de la misma el mandamiento de pago fechado el 25 de mayo de 2022.

1.- MANDAMIENTO DE PAGO	(25/05/2022)
\$10.343.100.00	
2.- CUOTAS CAUSADAS POSTERIORMENTE	
Cuota alimentaria Mayo – Diciembre 2022	1.932.120.00
Vestuario 2022 (Junio y Diciembre)	600.000.00
TOTAL	\$2.532.120.00
3.- TOTAL DEUDA (1+2) =	\$12.875.220.00
4.- TITULOS CONSIGNADOS POR EL DEMANDADO	
HASTA EL	20/12/2022
\$1.402.531.74	

**5.- TOTAL ADEUDADO POR EL DEMANDADO (3-4)
\$11.472.688.26**

Así las cosas, hasta la fecha (21/12/2022) el demandado adeuda a la señora VIVIAN ZURIMA CALDERON PEREZ por concepto de cuota ordinaria (alimentos) y cuota extraordinaria (vestuario) para su hijo GAEL ALEJANDRO GARCIA CALDERON la suma de **\$11.472.688.26**.

En cuanto a la RENUNCIA efectuada por el abogado JORGE ENRIQUE GONZALEZ ROMERO, al poder otorgado por el señor OSCAR ALBERTO GARCIA URREA, no se aceptará. (Art. 76 Inc. 4 C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

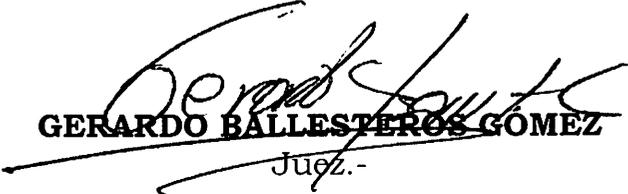
RESUELVE

PRIMERO.- **APROBAR** la **LIQUIDACION DEL CREDITO**, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a la liquidación efectuada por el juzgado.

SEGUNDO.- **EJECUTORIADA** la presente providencia, **ENTREGAR** a la señora VIVIAN ZURIMA CALDERON PEREZ los títulos judiciales consignados al proceso en referencia, hasta la suma de **\$11.472.688.26**, valor del crédito liquidado.

TERCERO.- **NO ACEPTAR** la **RENUNCIA** efectuada por el abogado JORGE ENRIQUE GONZALEZ ROMERO, al poder otorgado por el señor OSCAR ALBERTO GARCIA URREA.

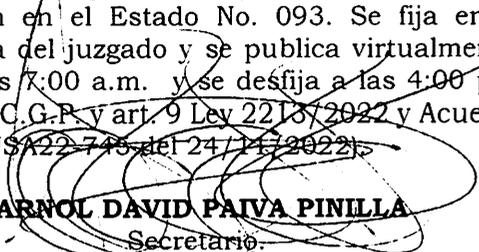
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juiz.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 093. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNS/22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

81-736-31-84-001-2021-00402 L.S. CONYUGAL

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, diciembre 20 de 2022.

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1668
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, diciembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto proferido el 30 de Noviembre de 2022, se inadmitió la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por CIRO ERNESTO BERNAL SÁNCHEZ contra ANA EVA CAICEDO ACEVEDO, ahora bien, se observa que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, por lo que reunidos los requisitos establecidos en el Art. 82 y SS, Art. 523 y SS del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

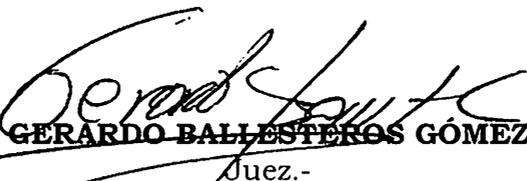
SEGUNDO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el art. 523 del C.G. del P., **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de **diez (10) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO.- Notificada la presente demanda, vencido el término del traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente a la parte demandada, **ELABORAR** y emplazar a los acreedores de la Sociedad Conyugal y/o Patrimonial. Hágase el emplazamiento para su publicación en **DÍA DOMINGO**, en un periódico de amplia circulación Nacional y/o local (El Espectador, Vanguardia Liberal - El Tiempo - La República - El Nuevo Siglo), o en su defecto se haga su lectura en una radiodifusora local (R.C.N. - Caracol - Sarare Stéreo - La Voz del Cinaruco, FM Stéreo, Armonía Stéreo, Emisora Comunitaria -residencia partes-) entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m. (Inc. 7º Art. 523 del C.G. del P.), **y/o art. 10 del Decreto 806 de 2020.**

El emplazamiento se entenderá surtido una vez se cumplan las exigencias establecidas en el art. 108, tal como lo establece su inciso 6º.

ADVERTIR a las partes que deben **DAR CUMPLIMIENTO** a lo establecido en el art. 78 Núm. 14 del C.G.P., art. 3 Inc. 1 y art. 8 del Decreto 806 de 2020, **so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el art. 78 Núm. 4 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 093. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CS. INSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

00680 - 2022 DIVORCIO - MUTUO ACUERDO.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, diciembre 20 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA.
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1669
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA - ARAUCA

Saravena, diciembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto proferido el primero (1º) de Diciembre de 2022, se inadmitió la demanda de DIVORCIO de MUTUO ACUERDO propuesta por GERMÁN GUSTAVO VELASCO VILLAMIZAR y RUBIELA HERRERA HERRERA, ahora bien, se observa que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, por lo que reunidos los requisitos establecidos en el Art. 82 y 577 y SS del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y por ser este Despacho Judicial competente para conocer de la presente acción en razón a la naturaleza del asunto, se procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca

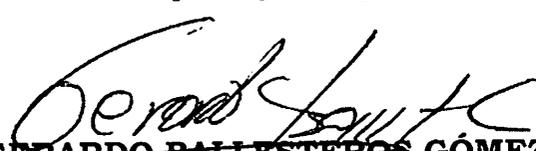
RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la demanda de DIVORCIO de MUTUO ACUERDO propuesta por GERMÁN GUSTAVO VELASCO VILLAMIZAR y RUBIELA HERRERA HERRERA.

SEGUNDO.- **DAR** a la demanda el trámite previsto para el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (art. 577 y SS del C.G.P.).

TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente providencia al Agente del Ministerio Público (Personero Municipal), y CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos, para lo de su conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA

Hoy veintidós (22) de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 093. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

81.736.31.84.001.2022.00405.00 RECISIÓN LESIÓN ENORME.

Al despacho del señor juez informando que, el demandado a través de apoderada fue notificado personalmente de la demanda el día 19/10/2022 contestando la misma y proponiendo excepciones. Saravena, diciembre 20 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1667
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, diciembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de RECISIÓN DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL POR LESION ENORME propuesto a través de apoderado judicial por LUZ NORELYS CALDERÓN GORDILLO contra FERNANDO GUZMÁN TAFUR, se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **TENER** por contestada la demanda por parte del señor FERNANDO GUZMÁN TAFUR.

SEGUNDO.- **SEÑALAR** el **veintidós (22) de Junio de 2023 a partir de las 09:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2º Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno

Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

PRIMERO.- **RECONOCER** a la Dra. LUZ MARINA CABEZA PÉREZ, como apoderada judicial del señor FERNANDO GUZMÁN TAFUR en los términos y para los efectos del poder conferido.

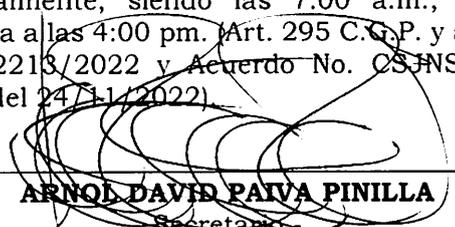
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 093. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

81.736.31.84.001.2019.00251.00 MUERTE PRESUNTA.

Al despacho del señor juez informando que el curador ad litem, Dr. Iván Darío Bernal Galvis allegó escrito manifestando la no aceptación del cargo. Saravena, diciembre 20 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1670
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, diciembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de MUERTE PRESUNTA propuesto a través de apoderado judicial por ROSALBINA BUENO DURÁN respecto de URIEL PABÓN BUENO, y teniendo en cuenta que en su escrito de no aceptación al cargo de curador ad- Litem , el profesional derecho manifiesta que el mismo no lo asume en razón a que tiene su domicilio y oficina en el municipio de Tame, en la calle 14 No 27- 85, barrio San Miguel, donde ejerce habitualmente su profesión, y que desde el primero de junio de 2019 no ejerce con regularidad su profesión en el municipio de Saravena, así mismo que en la actualidad se desempeña como defensor Público mediante contrato No. DP-3804-2019 celebrado con la Defensoría del Pueblo Regional Arauca y la carga contractual que maneja es elevada, y ejerce la representación judicial en más de 138 procesos penales.

Para resolver se tiene que en el Artículo 48 del Código General del Proceso se señala:

“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad Litem recaerá en un **abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)

Así las cosas, y si bien es cierto el profesional del derecho ejerce la profesión habitualmente, también es cierto que lo hace como defensor de oficio adscrito a la Defensoría Del Pueblo Regional – Arauca siendo su carga laboral elevada, pues manifiesta tener a su cargo la representación judicial en más de 138 procesos penales.

Observando la excusa arrojada por el abogado, el despacho procederá a tenerla en cuenta y aceptará la misma.

Por último, como la norma indica que cuando el auxiliar de la justicia se excuse de prestar el servicio será relevado inmediatamente, el despacho procederá a designar un nuevo curador para presunto desaparecido.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ACEPTAR** la excusa presentada por el abogado **IVAN DARIO BERNAL GALVIS**, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- **DESIGNAR** a la Dra. **SANHER ANDREA GONZÁLEZ CIRO**, como **CURADOR AD – LITEM** de los **URIEL PABÓN BUENO**.

NOTIFICAR auto admisorio y correr traslado de la demanda.

TERCERO.- Comuníqueseles el nombramiento en la forma prevista indicada en el art 49 del C. G. del P., con las advertencias contenidas en el art 48 #7 advirtiéndole a la parte demandante que es su deber y su responsabilidad, comunicar el nombramiento al designado.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 093. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAJVA PINILLA

Secretario.-

81.736.31.84.001.2022.00205.00 DIVORCIO.

Al despacho del señor juez informando que el demandado fue notificado de la demanda el día 01/06/2022 sin que contestara la misma. Saravena, diciembre 20 de 2022.

ARNOL DAVID FAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1671
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, diciembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de DIVORCIO propuesto a través de apoderado judicial por LISBETH DE JESÚS CRIALES LÓPEZ contra PEDRO LEÓN ALVARADO CANTOR, se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **ocho (8) de Junio de 2023 a partir de las 09:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2º Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-

Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

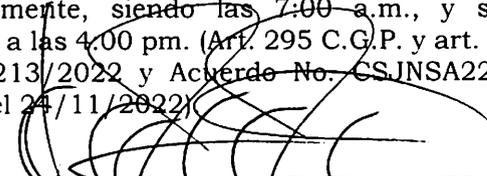
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

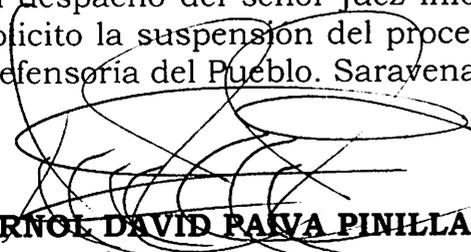
Hoy veintidós (22) de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 093. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CS.JNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PANJA PINILLA

Secretario.-

81.736.31.84.001.2021.00155.00 MUERTE PRESUNTA

Al despacho del señor juez informando que, el apoderado de la demandada solicitó la suspensión del proceso, ante la terminación de su contrato con la Defensoría del Pueblo. Saravena, diciembre 20 de 2022.


ARNEL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1672
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA

Saravena, diciembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial dentro del proceso de MUERTE PRESUNTA propuesto por ELENA JAIMES DE CARVAJAL y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandante es un profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca cuyo contrato laboral con esa entidad venció el 30 de noviembre de 2022 y por lo tanto la demandante está acéfala de representación judicial, en este momento, deberá suspenderse el presente proceso, hasta que la interesada designe un apoderado de confianza que la siga representando en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

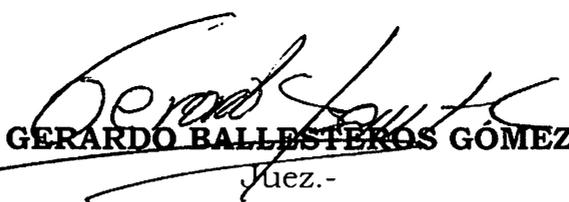
PRIMERO.- **SUSPENDER** el presente proceso hasta que, la demandante designe un apoderado judicial que asuma la defensa de sus intereses.

SEGUNDO.- **REQUERIR** a la demandante para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia designe un apoderado de confianza (abogado), que la siga representando en este proceso.

TERCERO.- Vencido el término otorgado a la demandante en el numeral anterior, inmediatamente pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Librense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

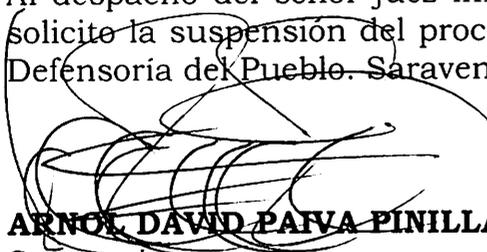
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 093. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

81.736.31.84.001.2022.00403.00 ADJUDICACIÓN JUDICIAL APOYO

Al despacho del señor juez informando que, el apoderado de la demandada solicito la suspensión del proceso, ante la terminación de su contrato con la Defensoría del Pueblo. Saravena, diciembre 20 de 2022.


ARNOL DAVID PATVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1673
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, diciembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial dentro del proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO propuesto por CENEIDA CUVIDES MONCADA y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandante es un profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca cuyo contrato laboral con esa entidad venció el 30 de noviembre de 2022 y por lo tanto la demandante está acéfala de representación judicial, en este momento, deberá suspenderse el presente proceso, hasta que la interesada designe un apoderado de confianza que la siga representando en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- **SUSPENDER** el presente proceso hasta que, la demandante designe un apoderado judicial que asuma la defensa de sus intereses.

SEGUNDO.- **REQUERIR** a la demandante para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia designe un apoderado de confianza (abogado), que la siga representando en este proceso.

TERCERO.- Vencido el término otorgado a la demandante en el numeral anterior, inmediatamente pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Librense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

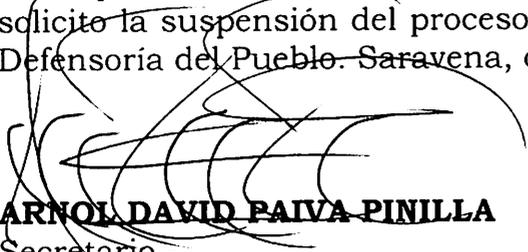
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 093. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022)

ARÍOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

81.736.31.84.001.2022.00416.00 MUERTE PRESUNTA

Al despacho del señor juez informando que, el apoderado de la demandada solicito la suspensión del proceso, ante la terminación de su contrato con la Defensoría del Pueblo. Saravena, diciembre 20 de 2022.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1674
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

Saravena, diciembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial dentro del proceso de MUERTE PRESUNTA propuesto por KELLY YESENIA SÁNCHEZ CÁCERES y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandante es un profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca cuyo contrato laboral con esa entidad venció el 30 de noviembre de 2022 y por lo tanto la demandante está acéfala de representación judicial, en este momento, deberá suspenderse el presente proceso, hasta que la interesada designe un apoderado de confianza que la siga representando en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- **SUSPENDER** el presente proceso hasta que, la demandante designe un apoderado judicial que asuma la defensa de sus intereses.

SEGUNDO.- **REQUERIR** a la demandante para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia designe un apoderado de confianza (abogado), que la siga representando en este proceso.

TERCERO.- Vencido el término otorgado a la demandante en el numeral anterior, inmediatamente pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Librense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

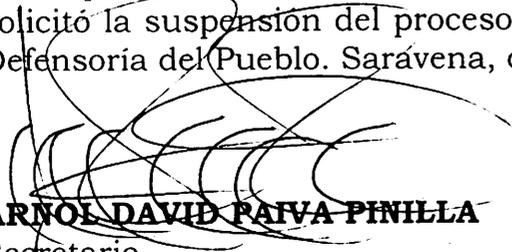
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 093. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 27/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

81.736.31.84.001.2022.00531.00 ALIMENTOS – EJECUTIVO

Al despacho del señor juez informando que, el apoderado del demandado solicitó la suspensión del proceso, ante la terminación de su contrato con la Defensoría del Pueblo. Saravena, diciembre 20 de 2022.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1675
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, diciembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial dentro del proceso de ALIMENTOS – EJECUTIVO propuesto por LUZ DARY TÉLLEZ DURÁN contra NELSON JOSÉ DUARTE ESPINEL y teniendo en cuenta que el apoderado judicial del demandado es un profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca cuyo contrato laboral con esa entidad venció el 30 de noviembre de 2022 y por lo tanto el demandado está acéfalo de representación judicial, en este momento, deberá suspenderse el presente proceso, hasta que el interesado designe un apoderado de confianza que lo siga representando en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

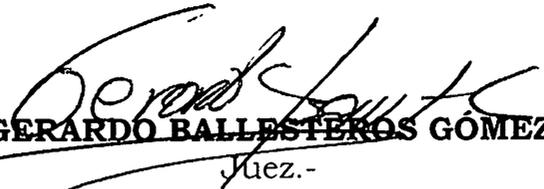
PRIMERO.- **SUSPENDER** el presente proceso hasta que, el demandado designe un apoderado judicial que asuma la defensa de sus intereses.

SEGUNDO.- **REQUERIR** al demandado para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia designe un apoderado de confianza (abogado), que lo siga representando en este proceso.

TERCERO.- Vencido el término otorgado al demandado en el numeral anterior, inmediatamente pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Líbrese los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

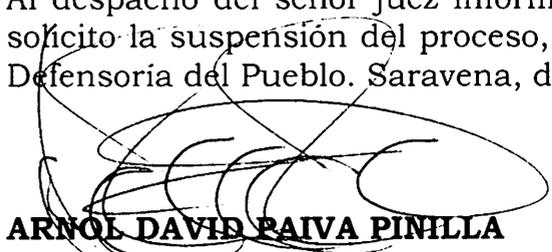
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 093. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

81.736.31.84.001.2022.00517.00 CUSTODIA, VISITAS y ALIMENTOS

Al despacho del señor juez informando que, el apoderado de la demandada solicitó la suspensión del proceso, ante la terminación de su contrato con la Defensoría del Pueblo. Saravena, diciembre 20 de 2022.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1676
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, diciembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial dentro del proceso de CUSTODIA, VISITAS y ALIMENTOS propuesto por GUILLERMO GARCÍA JARAMILLO contra ZULEIMA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandada es un profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca cuyo contrato laboral con esa entidad venció el 30 de noviembre de 2022 y por lo tanto la demandada está acéfala de representación judicial, en este momento, deberá suspenderse el presente proceso, hasta que la interesada designe un apoderado de confianza que la siga representando en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

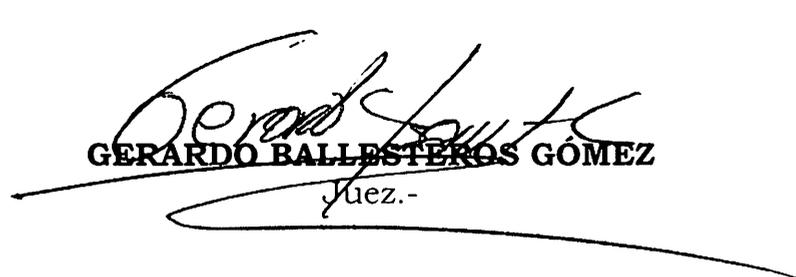
PRIMERO.- **SUSPENDER** el presente proceso hasta que, la demandada designe un apoderado judicial que asuma la defensa de sus intereses.

SEGUNDO.- **REQUERIR** a la demandada para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia designe un apoderado de confianza (abogado), que la siga representando en este proceso.

TERCERO.- Vencido el término otorgado a la demandada en el numeral anterior, inmediatamente pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Librense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 093. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-
